



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REANUDA LA FASE CONSULTIVA DE LA CONSULTA INDÍGENA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LA COMUNIDAD DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES; SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.

**GLOSARIO:**

- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Convenio 169:** Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- Declaración de la ONU:** Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

*Handwritten signatures in blue ink on the right margin.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

**Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas;

**Instituto Electoral:** Instituto Electoral de Michoacán;

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

**Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

**Sala Toluca** Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; y,

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 2 de 26



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales.
<b>Comisión Electoral</b>	Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. TEEM-JDC-011/2017.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral emitió sentencia donde ordenó al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán a realizar un proceso de consulta a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la entrega de los recursos públicos que les correspondan, para lo cual deberá convocar a sesión extraordinaria de cabildo a efecto de autorizar la transferencia de los recursos públicos convenidos a la Comunidad.

**SEGUNDO. ST-JDC-143/2017 y su acumulado.** En contra de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, el tres y cinco de julio de dos mil diecisiete, integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna y el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, a través del Síndico municipal, interpusieron juicio ciudadano<sup>1</sup> y juicio innominado<sup>2</sup>, respectivamente; los cuales, al existir conexidad entre ellos, fueron acumulados.

<sup>1</sup> ST-JDC-143/2017.

<sup>2</sup> ST-JE-12/2017.

*húl.*



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

El veinte de julio de dos mil diecisiete, la Sala Toluca emitió sentencia, cuyos efectos fueron:

- a) Sobreseer por improcedente el juicio innominado promovido por el Ayuntamiento de Quiroga, a través del Síndico municipal.
- b) Modificar la sentencia del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, para que la consulta se realice **a la comunidad reunida en asamblea general**.
- c) Vincular al Instituto Electoral para que, de inmediato y en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organizara una consulta previa e informada **a la comunidad**, por medio de asamblea general, donde se definieran los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de recursos públicos de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional; la autoridad tradicional que tendrá a su cargo el manejo de los recursos públicos y los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

**TERCERO. Incidente de aclaración de sentencia.** El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, autoridades tradicionales e integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, solicitaron aclaración de la sentencia emitida el veinte de julio del dos mil diecisiete en el juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado; donde solicitaron que aclarara si la consulta debía de realizarse a la Asamblea General de la Comunidad o a las autoridades tradicionales de la multicitada comunidad indígena.

El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca declaró infundado el incidente de aclaración de sentencia.

**CUARTO. Acuerdo CG-31/2017.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

acuerdo por el que faculta a la Comisión Electoral para llevar a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia.

**QUINTO. Recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017.** Wenceslao Flores Barajas y otros, en su calidad de autoridad tradicional de la comunidad de Santa Fe de la Laguna interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia emitida por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-143/2017, así como de la resolución del incidente de aclaración de sentencia de veintiséis de julio del dos mil diecisiete del mismo juicio ciudadano.

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de modificar las sentencias recurridas<sup>3</sup> para el efecto de que la consulta ordenada por la Sala Toluca se realizara a las **autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna**, y fueran éstas quienes definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales.

**SEXTO. Reuniones de trabajo.** En acatamiento a las sentencias de la Sala Toluca y Sala Superior, así como en cumplimiento al acuerdo CG-31/2017, el veintiocho de julio; cuatro, diez y veinticuatro de agosto; cuatro y dieciocho de septiembre, todos del dos mil diecisiete, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que se convocó a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán y al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán; con el objeto de llevar a cabo la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga.

**SÉPTIMO. Acta de asamblea.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, fue recibido en la Presidencia del Instituto, el acta de asamblea de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, signada por la comisión de enlace, integrada por

<sup>3</sup> 20 de julio de 2017, juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y 25 de julio de 2017 del incidente de aclaración de sentencia.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

los encargados de los ocho barrios de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, quienes acordaron formar una comisión de enlace para la organización de la consulta; así mismo determinaron las autoridades a las que se le realizaría la consulta, siendo estas las siguientes:

<b>Jefes de tenencia</b>	
Félix Ceja Morales	Propietario
Leonicio Laguna Santana	Suplente
<b>Comisariado de Bienes Comunales</b>	
Wenceslao Flores Barajas	Presidente
José Ojilve López Fabián	Secretario
Amadeo Mejía Manuel	Tesorero
<b>Consejo de Vigilancia</b>	
José Cirilo Ramos Tzintzun	Presidente
<b>Jueces tradicionales</b>	
Reynaldo Lucas Domínguez	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Salvador López Fabián	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Braulio Vidales Bautista	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
José Luis Gutiérrez Fabián	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia

**OCTAVO. Acuerdo CG-43/2017.** El Consejo General, en sesión extraordinaria de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó la fecha, el calendario y la convocatoria de la consulta para la transferencia de recursos públicos en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, determinándose lo siguiente:



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

Actividad	Fecha	Hora	Lugar
Fase Informativa	27 de septiembre de 2017	11:00	Casa Comunal
Fase consultiva		17:00	

**NOVENO. Controversia constitucional 237/2017.** El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tuvo por presentada la controversia constitucional interpuesta por el entonces Síndico Municipal de Quiroga, Michoacán, respecto de la violación, entre otros, a los artículos 115 de la Constitución Federal; 121 de la Constitución Local y 124 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, que salvaguardan la autonomía municipal y el libre ejercicio de su hacienda.

*Handwritten signature*

**DÉCIMO. Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 237/2017.** El trece de septiembre de dos mil diecisiete, se concedió la suspensión solicitada por el municipio de Quiroga, Michoacán, para que el Tribunal Electoral se abstuviera de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad que el municipio cumpla con lo ordenado en la resolución dictada en el expediente TEEM-JDC-011/2017, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

*Handwritten signature*

**DÉCIMO PRIMERO. Fase informativa.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos, la Comisión Electora desahogó la fase informativa en la casa comunal de Santa Fe de la Laguna ante las autoridades tradicionales, en la forma y términos aprobados en el acuerdo CG-43/2017.

*Handwritten signature*

**DÉCIMO SEGUNDO. Suspensión de la consulta.** Mediante oficio TEEM-SGA-2023/2017 de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete a las 16:36 horas al Instituto Electoral el Incidente de Suspensión dentro de la Controversia Constitucional

*Handwritten signature*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

237/2017, lo que se informó a la Comisión Electoral ese mismo día, la que se encontraba en la comunidad de Santa Fe de la Laguna, llevando a cabo el proceso de consulta en cumplimiento a las sentencias TEEM-JDC-011/2017 y SUP-REC-1272/2017, emitidas por el Tribunal Electoral y Sala Superior, respectivamente; motivo por el cual, la consulta programada para el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la fase consultiva, fue suspendida en cumplimiento a lo ordenado por el Ministro Instructor de la Controversia referida.

**DÉCIMO TERCERO. Desarrollo de la fase informativa y suspensión de la fase consultiva.** La Comisión Electoral, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitió acuerdo IEM-CEAPI-03/2017, donde tuvo por desarrollada la fase informativa y por suspendida la fase consultiva de la consulta a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, en términos del incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 237/2017.

**DÉCIMO CUARTO. Integración de la Comisión Electoral.** Por acuerdo IEM-CG-50/2017, aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se modificó la integración de las Comisiones y Comités del Consejo General, quedando integrada la Comisión Electoral por los siguientes Consejeros:

<b>Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas</b>	
Presidente	Lcda. Irma Ramírez Cruz
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretario Técnico	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas



**DÉCIMO QUINTO. Rotación de la Presidencia de la Comisión Electoral.** En términos del artículo 13 del Reglamento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán; la presidencia de las Comisiones es rotativa de forma anual entre sus integrantes, para lo cual, la Comisión, de forma interna, designarán de común acuerdo al Consejero que asumirá dichas funciones.

En este sentido, mediante acuerdo IEM-CEAPI-019/2018, en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral designó a la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés como Presidenta; por tanto, la Comisión Electoral se encuentra integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Consejera Electoral Presidente	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Lcda. Irma Ramírez Cruz
Secretario Técnico	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas

*Araceli*

*[Handwritten mark]*

**DÉCIMO SEXTO. Nombramiento de los nuevos jefes de tenencia y jueces tradicionales.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral el doce de febrero de dos mil diecinueve, los integrantes de la comisión de enlace de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, solicitaron se reactive la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEM-JDC-011/2017; asimismo, adjuntaron actas de asamblea y nombramientos de los nuevos jefes de tenencias y jueces tradicionales, que fueron nombrados el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quedando integrado de la siguiente manera:

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

Jueces de tenencia	
Félix Pérez Gaspar	Propietario



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

José Arturo Alaguna Fabian	Suplente
<b>Jueces tradicionales</b>	
José Zoilo Cruz Alejandro	
Javier Luciano Gómez	
J. Refugio Medina Lucas	
Alfredo Bautista Arredondo	

**DÉCIMO SÉPTIMO. Notificación del sobreseimiento de la Controversia Constitucional 237/2017.** El cinco de marzo de dos mil diecinueve, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, el Tribunal Electoral emitió y notificó al Instituto Electoral, el acuerdo por el cual ordenó reanudar el procedimiento de ejecución de sentencia; en virtud que el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve la Primera Sala de la Suprema Corte determinó sobreseer la Controversia Constitucional 237/2017, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO OCTAVO. Reunión con el Ayuntamiento de Quiroga.** El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral sostuvo una reunión de trabajo con los representantes del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán; con el objeto de explicar el procedimiento a seguir en el proceso de consulta, así como los derechos y obligaciones que tendrá la comunidad de Santa Fe de la Laguna, una vez que se realice la transferencia de recursos; para lo cual se les hizo entrega de la información física y digital del material informativo expuesto durante la fase consultiva llevada a cabo el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia del Instituto Electoral.** De conformidad con el artículo 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo,



responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales; así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

**SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y 2 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dotan de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

**TERCERO. Competencia de la Comisión Electoral.** Conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción X, 35, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 16 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General cuenta con la atribución de integrar las comisiones permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que atiendan las necesidades del Instituto y que requieran de un trabajo constante, permanente y continuo; entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad

*Quié:*



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

**CUARTO. Principio pro persona.** El artículo 1 de la Constitución Federal establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**QUINTO. Principio de pluriculturalidad.** El ejercicio de la competencia del Instituto Electoral relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 12 de 26



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

En ese mismo sentido, los artículos 1 y 3 de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

**SSEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas.** Dentro de los derechos de las comunidades indígenas, los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En cuanto a la consulta, el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquéllos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual este organismo electoral tendrá como atribuciones las de organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley, nombrar a los sujetos que deban participar en los procesos, efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y, en general, todos

*Amil.*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

aquéllos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 73, de la Ley de Participación Ciudadana establece que la consulta previa<sup>4</sup>, libre<sup>5</sup> e informada<sup>6</sup> se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto Electoral la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el numeral 74 de la citada Ley, prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe<sup>7</sup> y de manera apropiada<sup>8</sup> de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Por último, el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma

---

<sup>4</sup> Se traduce en el hecho de que antes de la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, éstos deben ser involucrados en el proceso de decisión.

<sup>5</sup> Sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.

<sup>6</sup> Implica que no se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de ésta.

<sup>7</sup> Dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuo, con el objeto de alcanzar el consenso.

<sup>8</sup> A través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

deberá observar los principios endógeno,<sup>9</sup> libre,<sup>10</sup> pacífico,<sup>11</sup> informado,<sup>12</sup> democrático,<sup>13</sup> equitativo<sup>14</sup> y autogestionado,<sup>15</sup> garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Aunado a ello, los artículos 3, fracción V de la Constitución Local y 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

**SÉPTIMO. Reanudación de la fase consultiva y facultad de la Comisión Electoral para reanudarla.** La Primera Sala de la Suprema Corte, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, determinó **sobreseer** la Controversia Constitucional 237/2017, promovida por el Ayuntamiento de Quiroga, a través del Síndico, en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecisiete,

<sup>9</sup> El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.

<sup>10</sup> El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.

<sup>11</sup> Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

<sup>12</sup> Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

<sup>13</sup> En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

<sup>14</sup> Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

<sup>15</sup> Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

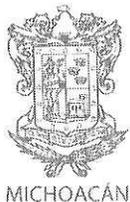
Página 15 de 26

kwit.

[Firma]

[Firma]

[Firma]



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

pronunciada por el Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017.

Del acuerdo de cinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido en el juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, firmado por el Magistrado Maestro Ignacio Hurtado Gómez, en ausencia del Magistrado Presidente, el Doctor Omero Valdovinos Mercado, notificado ese mismo día al Instituto Electoral mediante oficio TEEM-SGA-214/2019, se determinó que en razón de que al concederse la medida precautoria se estableció otorgar la suspensión hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia y que al no existir impedimento legal procedió a reanudar el procedimiento de ejecución de sentencia y **vinculó al Instituto Electoral** (a través de la Comisión Electoral) para que de inmediato continúe con la consulta ordenada, en su fase consultiva y se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de los recursos públicos; así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora, la Comisión Electoral cuenta con la facultad de reanudar la fase consultiva de la consulta a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, en razón de que el Consejo General mediante el acuerdo CG-31/2017 y en sesión extraordinaria el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, facultó a la Comisión Electoral para que resolviera los casos no previstos durante el proceso de cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC143/2017<sup>16</sup>.

Aunando a lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Consultas, la aplicación de dicho ordenamiento compete al Consejo General, por conducto del área correspondiente, de ahí que sea esta Comisión Electoral la que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento al proceso de

---

<sup>16</sup> Punto SEGUNDO del acuerdo CG-31/2017.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

consulta a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna.

**OCTAVO: Aspectos a definir para el desahogo de la fase consultiva.** Es necesario, previo a establecer los aspectos que regirán la fase consultiva, señalar cuales son las autoridades tradicionales que se encuentran vigentes y a quienes va dirigida la fase consultiva de la consulta, en razón a que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete se realizó la fase informativa de la consulta previa, libre e informada a las autoridades de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, con las siguientes autoridades tradicionales<sup>17</sup>:

Jefes de tenencia	
Félix Ceja Morales	Propietario
Leonicio Laguna Santana	Suplente
Comisariado de Bienes Comunales	
Wenceslao Flores Barajas	Presidente
José Ojilve López Fabián	Secretario
Amadeo Mejía Manuel	Tesorero
Consejo de Vigilancia	
José Cirilo Ramos Tzintzun	Presidente
Jueces tradicionales	
Reynaldo Lucas Domínguez	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Salvador López Fabián	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Braulio Vidales Bautista	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
José Luis Gutiérrez Fabián	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia

*Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.*

<sup>17</sup> Designados por el acta de asamblea de 23 de agosto de 2017.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

En tanto, por escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral ese mismo día, la Comisión de Enlace exhibió dos actas de asamblea de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por las cuales nombraron a los nuevos jefes de tenencia y jueces tradicionales:

<b>Jefes de tenencia</b>	
Félix Pérez Gaspar	Propietario
José Arturo Alaguna Fabian	Suplente
<b>Jueces tradicionales</b>	
José Zoilo Cruz Alejandro	
Javier Luciano Gómez	
J. Refugio Medina Lucas	
Alfredo Bautista Arredondo	

En tal sentido, la fase consultiva deberá desarrollarse con las autoridades tradicionales actuales, las cuales se integran de la siguiente manera:

<b>Jefes de tenencia</b>	
Félix Pérez Gaspar	Propietario
José Arturo Alaguna Fabian	Suplente
<b>Comisariado de Bienes Comunales</b>	
Wenceslao Flores Barajas	Presidente
José Ojilve López Fabián	Secretario
Amadeo Mejía Manuel	Tesorero
<b>Consejo de Vigilancia</b>	
José Cirilo Ramos Tzintzun	Presidente
<b>Jueces tradicionales</b>	
José Zoilo Cruz Alejandro	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

Javier Luciano Gómez	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
J. Refugio Medina Lucas	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Alfredo Bautista Arredondo	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia

Establecido lo anterior, durante la etapa preparatoria de la consulta<sup>18</sup>, en reunión de trabajo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral en conjunto con las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna acordaron, entre otros puntos, los siguientes aspectos para el desarrollo de la consulta:

- Dia, hora y lugar de la consulta, en sus dos fases (informativa y consultiva):

Actividad	Fecha	Hora	Lugar
Fase Informativa	27 de septiembre de 2017	11:00	Casa Comunal
Fase consultiva		17:00	

- La intervención del Consejero Dr. Humberto Urquiza Martínez, entonces Presidente de la Comisión Electoral, a efecto de dar seguimiento a cada una de las fases de la consulta.
- La fase informativa se llevaría a cabo por la Dra. Monserrat Olivos Fuentes, entonces Coordinadora de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral, pudiendo participar el Centro de Desarrollo Municipal y la Auditoría Superior de Michoacán.

<sup>18</sup> Artículo 12 del Reglamento de Consultas que establece que el proceso de consulta se integrará por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y publicación de los resultados,

*Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.*



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

- La votación se realizaría por autoridad, es decir, votará en conjunto la Representación de Bienes Comunales, Jueces Tradicionales y Jefatura de Tenencia.
- Las preguntas aprobadas fueron las siguientes:
  - a. ¿Qué autoridad será la responsable de administrar a partir del último trimestre del año en curso del porcentaje proporcional del total de los recursos públicos de conformidad con la ley de ingresos del municipio de Quiroga, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017 y años subsecuentes?
  - b. ¿Desea la comunidad hacerse cargo de las siguientes funciones y servicios públicos?
    - a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
    - b) Alumbrado público;
    - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
    - d) Mercados y centrales de abasto;
    - e) Panteones;
    - f) Rastro;
    - g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
    - h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;
    - i) Las que preste el Ayuntamiento en el territorio de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna; y,
    - j) Las demás que las Legislaturas federal y local determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.
      - i. Respuesta: SI ( ) NO ( )
  - c. ¿Están de acuerdo que la fiscalización y comprobación de los recursos sea a través de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán?

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 20 de 26



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

Ahora, del acta de la fase informativa del proceso de consulta, se desprende que ésta se llevó a cabo con las siguientes autoridades tradicionales:

Nombre	Autoridad Tradicional
Wenceslao Flores Barajas	Presidente del Comisariado de Bienes Comunales
Amadeo Mejía Manuel	Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales
José Ojilve López Fabián	Secretario del Comisariado de Bienes Comunales
José Cirilo Ramos Tzintzun	Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales
Félix Ceja Morales	Jefe de Tenencia Propietario
Leoncio Laguna Santana	Jefe de Tenencia Suplente
Reynaldo Lucas Domínguez	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Salvador López Fabián	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
Braulio Vidales Bautista	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia
José Luis Gutiérrez Fabián	Juez Tradicional del Juzgado Menor de la Tenencia

En la cual se les dio a conocer los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en las que se destacan:

1. Autonomía de los pueblos indígenas
2. Consulta respecto a la transferencia de los recursos económicos.
3. Fiscalización

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

4. Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.
5. Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.
6. Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán.
7. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
8. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.
10. Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos asimilables a las que tendrá la Comunidad de Santa Fe de la Laguna.
11. Contabilidad gubernamental.
12. Ingresos y egresos de la comunidad de Santa Fe de la Laguna (Ley de Ingresos del Municipio de Quiroga, Michoacán).
13. Acceso a la información pública.
14. Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
15. Asentamientos humanos.
16. Cambio climático.
17. Cultura física y deporte.
18. Desarrollo forestal sustentable.
19. Desarrollo social.
20. Turismo.
21. Seguridad pública.
22. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
23. Servicios Públicos.
24. Responsabilidades patrimoniales de los servidores públicos del Estado de Michoacán.

Dándose por terminada a las 12:40 horas del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora, mediante asamblea general de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, renovó a los jefes de tenencia y a los jueces tradicionales.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 22 de 26



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

En este contexto, y en virtud que el tiempo en que estuvo suspendida la consulta, fueron renovadas la autoridades tradicionales; así como los integrantes de la Comisión Electoral; es necesario que, para definir el nuevo plan de trabajo<sup>19</sup>, el cual constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos<sup>20</sup>; para lo cual deberá definirse los siguientes aspectos:

- Día, hora y lugar en que se desarrollará la fase consultiva.
- El medio por el cual serán convocadas las autoridades tradicionales.
- Aprobar el orden del día para la fase consultiva; y,
- La forma en que será difundido el resultado de la consulta.

Los anteriores aspectos que deberán ser acordados en conjunto con la Comisión de Enlace de la comunidad de Santa Fe de la Laguna y en colaboración con el Ayuntamiento de Quiroga, municipio de Quiroga, Michoacán, dentro de las actividades preparatorias.

Por lo que esta Comisión Electoral, al tratarse de actos relacionados con el reconocimiento de los derechos de una comunidad indígena, como lo es el participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como aquellas que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa, libre e informada, así como de las atribuciones conferidas a esta Comisión Electoral por el Consejo General mediante acuerdo CG-31/2017 y en cumplimiento a las sentencias TEEM-JDC-011/2017 del

<sup>19</sup> Artículo 19 del Reglamento de Consultas.

<sup>20</sup> Artículo 2, fracción XVI del Reglamento de Consultas.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

Tribunal Electoral, así como ST-JDC-143/2017 y SUP-REC-1272/2017, emitidas por la Sala Toluca y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente; debiéndose, por tanto, efectuarse los trabajos necesarios con la Comisión de Enlace de la comunidad para la realización de la fase consultiva de la consulta ordenada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, punto 1, 6 y 8 del Convenio 169; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 4, 5, 18, 19, de la Declaración de la ONU; 1 y 2, apartado A) de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 3, primer párrafo, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública esta Comisión Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REANUDA LA FASE CONSULTIVA DE LA CONSULTA INDÍGENA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES; SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.**

**PRIMERO.** La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es competente para emitir el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se reanuda de inmediato la fase consultiva de la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

Quiroga, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales, en los términos establecidos en los considerando Séptimo y Octavo de este acuerdo.

### TRANSITORIOS:

**Primero.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**Segundo.** Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

**Tercero.** Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Cuarto.** Notifíquese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

**Quinto.** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**Sexto.** Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Secretaria Ejecutiva.

**Séptimo.** Notifíquese al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.

**Octavo.** Notifíquese a la Comisión de Enlace de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán.

**Noveno.** Notifíquese a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 25 de 26



MICHOACÁN

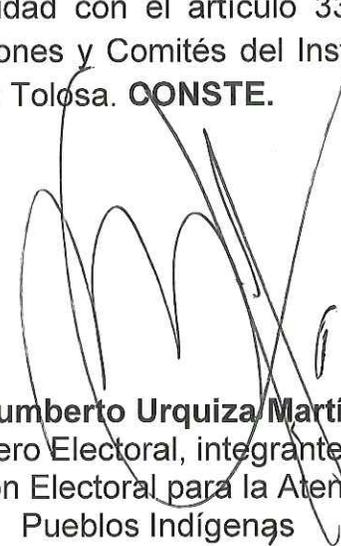


ACUERDO No. IEM-CEAPI-04/2019

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria urgente celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Dr. Humberto Urquiza Martínez y Lcda. Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica suplente, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, Lcda. Karla Yolanda Leyva Tolosa. **CONSTE.**



**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**  
Consejera Electoral, Presidenta de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas



**Dr. Humberto Urquiza Martínez**  
Consejero Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN



**Lcda. Irma Ramírez Cruz**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas



**Lcda. Karla Yolanda Leyva Tolosa**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas